Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. H. COUNTRY CLUB S.A. y OTRA en autos: "S. J. I. Y OTRA C/ L. H. D. SA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS-CUADERNO DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA" (Expte. Nro. 29/17) s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 351 año 2019.**

A fs.125/128vta., se presentan L. H. COUNTRY CLUB S.A. y LA H. D. S.A., por medio de su letrada apoderada, e interponen recurso de queja contra la resolución de fecha 11 de junio de 2019 (fs. 14), que rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte contra la resolución de fs.11 (art. 383 CPr.).

I.- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada, se han acompañado copia firmadas por el letrado de: la resolución de fs. 11 que motivara el recurso, del recurso de reposición con apelación en subsidio de fs.12/13, de la denegatoria del recurso de fs. 14, y demás copias de las constancias del expediente. Asimismo, se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

II.- En relación a la procedencia del recurso de

queja se adelanta que el mismo no prosperará.

De las constancias del expediente se advierte que la resolución recurrida establece que las demandadas depositen cada una el 50% del anticipo de gastos solicitado por el perito contador, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ley (fs.11). La decisión corresponde a las disposiciones del art. 467 del CPr.

Esta resolución solo es susceptible de recurso de reposición, único remedio procesal previsto por la ley procesal (art. 467 2do párrafo in fine), limitación que determina la inapelabilidad de la decisión (López Mesa Marcelo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Comentado y concordado con los códigos procesales provinciales. Tomo IV, pág. 25.LA LEY).

En este sentido se ha dicho que, en la medida que la cuestionada resolución, más allá de su acierto, dispone que el anticipo de gastos para la realización de una prueba pericial deba ser satisfecha por la demandada, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia sobre imposición de costas, se encuentra alcanzada por el principio de inapelabilidad, porque, en definitiva, lo decidido se halla referido a una cuestión sobre producción de la prueba (Cam.2da Apel. Civ. Com.La Plata Sala II 31/5/05. Citado en:Elena Highton.Beatriz A Areán."Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Concordado con los códigos procesales provinciales. Tomo 8, pág. 425. Hammurabi); no advirtiéndose que el caso sea un supuesto de excepción atento que surge del expediente que la recurrente no se ha opuesto a la prueba pericial

ni manifestado desinterés en su producción, siendo aplicable la norma del art. 482 CPr.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja.

III.- Las costas se imponen a las recurrentes vencidas.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto por las demandadas a fs. 125/128vta.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 128 vta.

3°) Las costas de esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas.

4°) Regular los honorarios de la Dra. L. F. M. y del Dr. P. F. T., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

5°) Regístrese, notifíquese y remítase al Juzgado respectivo para su agregación por cuerda a la causa principal.-

La presente se firma por dos Camaristas en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

Silvia Noemí ALONSO **Fernando NAHUELANCA**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS